REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01577
Recurrente: Cervecería Nacional Dominicana, SA.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-24-1867

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024,** años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Cervecería Nacional Dominicana, SA. contra la sentencia núm. 655-2023-SSEN-139 de fecha 20 de julio de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01577
Recurrente: Cervecería Nacional Dominicana, SA.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de julio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. María del Pilar Zuleta, Baldwin V. Peña, Franny Vásquez, José Alfonso Díaz, Nicol Gómez y Willy Salvador Encarnación, actuando como abogados constituidos de la empresa Cervecería Nacional Dominicana, SA., representada por su gerente legal PER2

2. La defensa al recurso fue presentada por PER1 mediante memorial depositado en fecha 4 de agosto de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. José Altagracia Pérez Sánchez y Michael José Pérez Suero.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado PER1 incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad correspondiente a los años 2021 y 2022, participación en los beneficios de la empresa correspondiente a

los años 2020 y 2021 y vacaciones), salario adeudado, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios contra la empresa Cervecería Nacional Dominicana, SA. dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 1444-2022-SSEN-00046 de fecha 29 de abril de 2022 que declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado y condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad correspondiente a los años 2021 y 2022, participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2021 y vacaciones), salario adeudado, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y rechazó la reclamación por daños y perjuicios y la participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2020.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por la empresa Cervecería Nacional Dominicana, SA. y de manera incidental por PER3 dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2023-SSEN-139 de fecha 20 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01577
Recurrente: Cervecería Nacional Dominicana, SA.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa

"**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, ambos recursos de apelación interpuesto el Primero de forma principal en fecha seis (06) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), por CERVECERIA NACIONAL DOMINICANA S.A, y el segundo incidental por el señor PER3 en fecha diez (10) de junio del año 2022, contra la sentencia Núm. 1444-2022-SSEN-00046, dictada en fecha veintinueve (29) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hechos conforme a la ley **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación principal incoado por la empresa por CERVECERIA NACIONAL DOMINICANA S-.A, así como también el recurso interpuesto por el señor PER4 contra la sentencia Núm. 1444-2022-SSEN-00046, dictada en fecha veintinueve (29) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), en consecuencia se revoca el ordinal Tercero literales C, E, F, modifica el mismo ordinal en su literales A, B, H y G, para que diga de la manera siguiente. Se condena a la parte recurrente al pago de 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de RD$33,872.16; 276 días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de RD$333,882.72, La suma de RD$3,238.31 por concepto de proporción de salario de navidad del año 2022, la suma de RD$3,238.31 por concepto de proporción de salario de navidad del año 2022, la suma de RD$ 8,560.36 por concepto de proporción de bonificación, Mas el valor de Ciento Setenta y Cuatro Mil Ochocientos Sesenta y Ocho Pesos con 25/100 Centavos, (RD$ 172,906.56), por concepto de seis (6) meses de salario ordinario dejados de percibir por aplicación del ordinal 3ro, del artículo 95 del Código de Trabajo, todo en base a un tiempo de doce (12) años dos (2) meses y un (1) día en base a un salario de RD$ 28,817.76 para un total de RD$ 552,460.11,. se ordena la deducción de la suma de RD$ 26,140.10 por concepto de las deudas pagadas

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01577
Recurrente: Cervecería Nacional Dominicana, SA.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa

por CERVECERIA NACIONAL DOMINICANA S.A, a las Cooperativas Coopahcsem e Invernuesa y se confirma la sentencia apelada en los demás aspecto, por los motivos precedentemente enunciados. **CUARTO:** En el pronunciamiento de las condenaciones se tomará en cuenta lo dispuesto por el artículo 537 del Código de Trabajo, en lo relativo a la variación del valor de la moneda nacional, sobre la base el índice de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **QUINTO:** Se compensan las costas del procedimiento" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Indebida valoración e interpretación de la prueba. **Segundo medio:** Errónea interpretación y aplicación de la norma y violación precedente jurisprudencial. **Tercer medio:** Falta de motivación. Ilogicidad manifiesta. Sentencia manifiestamente infundada" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01577
Recurrente: Cervecería Nacional Dominicana, SA.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa

V. Incidente

En cuanto al interés casacional

7. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación porque no se encuentra desarrollado el interés casacional como presupuesto de admisibilidad que justifique la acción del recurrente, en violación del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10. El interés casacional como institución procesal presente 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales *a)*, *b)* y *c)* de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

11. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o

en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material, cuya observación y aplicación corresponde a los juzgadores.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo de esta causal de inadmisión en perjuicio del recurso, por las razones expuestas.

14. Para apuntalar sus medios de casación los que se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* incurrió en una incorrecta valoración de las pruebas y falta de motivación al declarar injustificado el despido con el argumento de que la exponente no probó que el rollo de cable eléctrico encontrado en la mochila que llevaba el recurrido era de su propiedad, por lo que la falta cometida por el trabajador no fue de tal gravedad que justifique el despido, obviando las declaraciones del testigo de quien indicó que todo lo que está en la empresa se supone que es de su propiedad y justamente por esta presunción a la parte recurrente no le correspondía probar si el referido cable era de su propiedad; además, del acta de inspección de fecha 29 de enero de 2022 y la comparecencia personal de PER3 que demostraban que este tenía en su poder la mochila con un rollo de cable eléctrico igual al utilizado en el departamento de electricidad de la empresa, aun cuando no laboraba en ese departamento e intentó salir con el cable eléctrico sin tener autorización y sin explicar, como era su deber, quién era el propietario, limitándose a decir que la mochila no era suya, que se la entregó PER9 luego se contradice, al indicar que mediante un documento le comunicaron que llevara la mochila a la guagua de la ADD1

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01577
Recurrente: Cervecería Nacional Dominicana, SA.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Independencia, por lo que fue detenido por los controles internos de vigilancia, que evitaron la ejecución del robo en su totalidad, evidencia de la falta del trabajador, que debió dar lugar a que se declarara el despido justificado, por la violación del numeral 5 del artículo 45 y numerales 3, 8, 14 y 16 del artículo 88 del Código de Trabajo, que prohíbe a los trabajadores extraer de la fábrica, taller o establecimiento útiles del trabajo, materia prima o elaborada, sin permiso del empleador.

15. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea en sus medios de casación la incorrecta valoración de las pruebas y la falta de motivación, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la 2-23, sobre Recurso de Casación, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01577
Recurrente: Cervecería Nacional Dominicana, SA.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa

16. La valoración de estos medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella analizados: a) que PER1 sustentado en un alegado despido injustificado incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad correspondiente a los años 2021 y 2022, participación en los beneficios de la empresa correspondiente a los años 2020 y 2021 y vacaciones), salario adeudado, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios contra la empresa Cervecería Nacional Dominicana, SA. la cual, por su lado, solicitó el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de toda base legal y probatoria, con el argumento de que el despido se produjo en ocasión de que el trabajador sustrajo un rollo de cable eléctrico de la compañía, robo que no pudo ejecutarse por la revisión del vigilante; b) que el tribunal de primer grado declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado y condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad correspondiente a los años 2021 y 2022, participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2021 y vacaciones), salario adeudado, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y rechazó la

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01577
Recurrente: Cervecería Nacional Dominicana, SA.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa

reclamación por daños y perjuicios y la participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2020; c) que no conforme con la referida decisión, la empresa Cervecería Nacional Dominicana, SA. interpuso de manera principal un recurso de apelación, solicitando la revocación en todas sus partes de la sentencia de primer grado, reiterando sus conclusiones de primer grado; por su lado, PER1
mediante su escrito de defensa y apelación incidental solicitó la modificación de la sentencia únicamente en relación con el monto de la indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo; y d) que la corte *a qua* modificó la sentencia en relación con el monto del salario y la indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y rechazó el pago de vacaciones, salario de Navidad correspondiente al año 2021 y salario adeudado, confirmando la sentencia impugnada en sus demás aspectos, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

17. Es preciso establecer que previo a rendir sus fundamentaciones, la corte *a qua* hizo constar como medios de pruebas aportados por la parte recurrente los siguientes:

"Parte Recurrente Principal A) Documental (es): 1) Copia de la sentencia laboral No. 1444-2022-SSEN-00046, de fecha veintinueve (29) de abril del 2022, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01577
Recurrente: Cervecería Nacional Dominicana, SA.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa

de Santo Domingo. 2) Copia de la comunicación de despido de fecha 11 de febrero del año 2022 dirigida al señor PER10

3) Copia de la comunicación de despido de fecha 14 de febrero del año 2022, dirigida a la representación local de trabajo de Santo Domingo Oeste del Ministerio de Trabajo 4) Copia de la certificación No. 2369467 de fecha 14 de marzo del año 2022 emitida por la Tesorería de la Seguridad Social 5) Copia de la Planilla de personal fijo de la empresa Cervecería Nacional Dominicana S.A, de los años 2021 y 2022 6) Copia de 24 volantes de pagos quincenales del último año de trabajo del señor PER10

la cual acredita la nomina empresarial por parte de Cervecería Nacional Dominicana. 7) Copia de certificación del banco BHD León S.A, de fecha 29 de abril del año 2022la acredita el pago de nomina empresarial de CND a nombre del señor PER11 8) Copia del recibo de nomina del 02 de diciembre del 2021 que demuestra el pago del salario de navidad 9) Copia del volante de pago de fecha 15/04/2022 y 15/08/20 y 15/12/20 los cuales justifican el pago de bonificación 10) Copia de los volantes de pago del 15/04/21, 15/08/21 y 15/12/21 demuestran el pago de bonificación 11) Copia de la certificación de la Cooperativa de Ahorro y crédito y servicio múltiple del empleador de Cervecería Nacional Dominicana S.A, del 23 de marzo del 2022 que acredita el cobro de RD$4,375.17 de los derechos adquiridos del demandante original por su deuda pendiente. 12) Copia de la certificación de la cooperativa inversiones Nueva salida del 28 de marzo del 2022 que acredita el cobro de RD$21,764.93 de los derechos adquiridos del demandante original 13) Copia del acurdo de préstamo y/o servicio del 15 de diciembre del 2021 firmado entre la cooperativa y el señor PER10 14) Copia de la certificación de la Cooperativa Invernuesa del 23 de mayo del 2022 que acredita al señor PER12 contaba con un préstamo aprobado del 01 de octubre del 2021 por un monto de RD$ 29,000.00 saldado

el 01 de marzo del 2022 por Cervecería Nacional Dominicana S.A, 15) Copia de la mochila y el cable eléctrico encontrado en una de las mochilas que llevaba el señor PER13 16) Copia del acta de inspección de fecha 29 de enero del año 2021, firmada por el señor PER14 (sic).

18. Mas adelante, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"16.- Que la recurrente manifiesta en su escrito de apelación que el trabajador fue sorprendido por la seguridad de la empresa cuando intentaba sacar la de misma un alambre en una mochila, como prueba de sus alegatos la empresa demandada solo aporta al proceso las comunicaciones de despido dirigida al trabajador recurrido en fecha 11 de febrero del año 2021 y al Ministerio de Trabajo de fecha 14 del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), en la cual alega que violó los ordinales 3, 8, 14 y 16 del artículo 88, así como el numeral 5to, del articulo 45 todos del Código de Trabajo de la República Dominicana, así como también las declaraciones del testigo de cuyas declaración le hacemos una síntesis más abajo y el acto de inspección firmada por el trabajador en la que dice que en la mochila se encontraba ese alambre. 17 Que entre otras cosas dicho testigo manifestó: Conozco al señor PER15 aquí en la Cervecería, tengo dos años trabajando aquí, yo trabajo en la puerta dando salida al personal, el día de lo sucedido con PER16 estaba un vigilante dándome apoyo y me llamó que lo asistirá porque tenía un empleado con un rollo de alambre en la mochila, el compañero se llama PER17 yo era el titular de la puerta, PER16 me manifestó que se le estaba yendo la guagua que lo transportaba, y que la mochila no le pertenecía, yo le dije que me acompañara dentro y llame al supervisor, la empresa se dedica a la

fabricación de cerveza, yo no sé en qué área trabaja PER16 no sé si el alambre era propiedad de la empresa, la empresa contrata trabajadores externos que reportan que van a traer alambre por lo que no se si era propiedad de la empresa o de otra persona particular, en la empresa hay un departamento de electricidad fijo y se necesita una autorización para entrar ahí, el día del suceso el señor PER16 llevaba dos mochila una tenía el alambre y la otra las pertenencia de PER16 (ropa sucia y otro), por este hecho PER16 no fue sometido a la justicia pero tampoco se le dio parte a la policía nacional. 18 Por otra parte fue oída la comparecencia del señor PER18 en cuyo relato manifestó. Que la firma que hizo y por la que llevaba la mochila que no era de él lo están culpando porque tenía 12 años trabajando en la empresa, que en eso 12 años nunca había tenido hechos ni falta en la empresa, yo hice ese papel porque se me estaba yendo la guagua que me transportaba, esa mochila me la paso el señor PER19 un compañero de trabajo, porque el entraba y yo salía y le estaba haciendo un favor a la persona que se le quedo, la mochila es del señor PER20 un electricista de la compañía, yo llevaba las dos mochilas la mía y la del compañero que se le quedó, este hecho no fue reportado a la policía, por este hecho no me investigaron, sino que a los catorce días me votaron sin hacer ninguna investigación de los hechos para dar con el culpable de quien fue que entró ese alambre en esa mochila. 19 Que esta Corte al analizar los hechos y circunstancia del incidente originado en la empresa recurrente, ha podido determinar Primero: que el despido realizado por la empresa Cervecería Nacional Dominicana S.A, se realizo con indicación de causa comunicado al departamento de Trabajo, como era su deber según lo dispuesto por el artículo 91 del Código de Trabajo, Segundo: que los hechos acontecidos demuestran que el demandante original al momento de tomar la guagua de transporte que lo regresaría a su casa, llevaba dos mochilas la de él con su pertenencia y otra con un rollo de alambre eléctrico que según

afirma la paso el señor PER19 para que se la entregara al señor PER20 que se iba en la guagua de la independencia, Tercero: Por otra parte la mochila encontrada con el alambre nunca llego a salir de los predios de la compañía, Cuarto: Que Cervecería Nacional Dominicana S.A, no le ha demostrado a esta Corte que el alambre encontrado en esa mochila era propiedad de ella o de otra persona, por lo que existe duda en cuanto a que si la mochila era del señor PER15 o quien podría ser el propietario. Quinto; en esa circunstancia no se ha demostrado por ante esta Corte la prueba que sustentan el despido que realizó la empresa, que el trabajador haya cometido una falta de tal gravedad que justifique su despido de la empresa, razón por la cual se rechaza el recurso de apelación incoado por Cervecería Nacional Dominicana S.A,, confirmando la sentencia Núm. 1444-2022-SSEN-00046 dictada en fecha veintinueve (29) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, en sus ordinales 2do, 3ro, en sus literales a, b y h con sus modificaciones, ya que al declarar el despido injustificado el empleador debe pagar una suma que no debe exceder a los salario correspondiente a seis meses de salario ordinario, según lo dispuesto por el articulo 95 ordinal tercero del Código de Trabajo" (sic).

19. Se debe precisar que *…en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba*[1]*;* lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. 12 de julio de 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.

merecen credibilidad. En ese contexto, para que la facultad de apreciación de los modos de prueba pueda ser censurada mediante el control de la casación, es necesario que los jueces hayan incurrido en desnaturalización[2], vicio que se configura cuando estos otorgan a los elementos evaluados un alcance mayor o distinto al que realmente tienen.

20. En ese contexto, el artículo 87 del Código de Trabajo establece que *el despido es la terminación del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del empleador. Es justificado cuando el empleador prueba la justa causa. Es injustificado en caso contrario.*

21. En la especie, del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte, que la corte *a qua* se limitó a establecer que no se configuró la justa causa del despido ya que la parte recurrente no demostró que el alambre era de su propiedad o de otra persona, lo que no es suficiente para declarar injustificado el despido cuando se comprobó que el trabajador cometió una falta al pretender salir de la empresa con un objeto que no guarda relación con la labor que desempeñaba ya que no laboraba en el departamento de electricidad; tampoco ofreció una explicación concreta o mostró autorización de salida, irregularidad que permite la terminación del contrato

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. 19 de octubre de 2005, BJ. 1139, págs. 1612-1618.

de trabajo, puesto que se trata de un acto grave e inexcusable que justifica el despido, evidencia de que los jueces incurrieron en los vicios denunciados, al no realizar una valoración integral de los hechos y el derecho que rodeaban el proceso, para determinar las circunstancias y la materialidad de los sucesos concernientes al despido y así colocar a esta corte de casación en condiciones de verificar si la ley fue bien o mal aplicada, por lo que procede casar el presente recurso de casación.

22. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…,* lo que aplica en la especie.

23. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la norma citada, cuando: *(…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 655-2023-SSEN-139 de fecha 20 de julio de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Moises A. Ferrer Landron
Anselmo A. Bello Ferreras
Rafael Vasquez Goico
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/MYMP-HFJ9-T6UU-5KJS

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA